

Antofagasta, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLVIENDO LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 11.487:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. El 17 de agosto de 2021, el abogado señor Ladislao Quevedo Langenegger, actuando en representación del señor Luis Jara Alarcón (“el demandante”), ambos domiciliados en calle Mejillones N° 2246, departamento B, de la comuna de Iquique, interpuso demanda de reparación de daño ambiental en contra de la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada (“la demandada” o “CMCC”), representada legamente por su gerente genera señor Alejandro Heilbron Batista, ambos domiciliados en calle San Martín N° 255, oficina 4, Edificio Empresarial, de la comuna de Iquique.

El libelo se funda en que la demandada habría ocasionado daño ambiental al sistema ambiental de Lagunillas, compuesto por el acuífero, el bofedal del mismo nombre y la laguna Huantija, producto de las extracciones de agua para el abastecimiento del proyecto minero Cerro Colorado.

Se sostiene que la afectación tendría un carácter significativo atendido que las extracciones habrían hecho desaparecer los afloramientos de agua subterránea en el perímetro del Salar Lagunillas, los cuales permiten el desarrollo del escurrimiento superficial cerrado y proporcionan aguas necesarias para la existencia del bofedal, así como de la flora, fauna y biodiversidad asociadas.

2. El 13 de septiembre de 2021, los abogados José Luis Fuenzalida Rodríguez y Felipe Leiva Fadic, actuando en representación de la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada, contestaron la demanda.

En su escrito alegaron que el demandante carece de legitimación activa para deducir la acción de autos y, en cuanto al fondo, sostuvieron que no se ha generado un daño ambiental sobre los componentes ambientales del sistema lacustre Lagunillas, sino únicamente impactos ambientales que han sido debidamente gestionados, sin que se haya incurrido en una conducta antijurídica o culpable.

Agregan que no concurren los supuestos para aplicar la presunción de responsabilidad del artículo 52 de la Ley N° 19.300, como tampoco los elementos para configurar la responsabilidad de su parte.

Asimismo, aseveran que las medidas de reparación solicitadas son desproporcionales, buscando solamente generar una presión indebida sobre las labores de su representada.

Finalmente, se oponen en la contestación las excepciones de prescripción y de cosa juzgada.

3. El 7 de octubre de 2021, el tribunal recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

4. El mismo 7 de octubre de 2021, los señores Paula Andrea Vilches Astudillo, Laura Jenny Vilches Astudillo, Sonia Graciela Vilches Astudillo, Carmen Gloria Vilches Astudillo, Sonia Jenny Astudillo Verdugo, Claudio Enrique Vilches Macaya, representados por el abogado señor Patricio Grossling Salinas, solicitaron ser tenidos como terceros coadyuvantes de la parte demandante. El tribunal accedió a lo solicitado según resolución de fojas 3.303.
5. De igual forma, el 8 de octubre de 2021, los señores Gabriel Aquiles Brunaud Escobar, Christopher Gabriel Brunaud Castillo, Marcela Andrea Rios Eyzaguirre, Lucy Natacha Fabiola Duran Salas, Maximiliano Victor Eliecer Jara Flandez, Andrea Soledad Flandez Fritz, Sebastian Luis Andres Jara Flandez, Rodrigo Fernando Blamey Cruz, representados por el abogado Rodrigo Rojas Andrade, solicitaron ser tenidos como terceros coadyuvantes de la parte demandante. El tribunal accedió a lo solicitado según resolución de fojas 3.304.
6. Asimismo, el 9 de octubre de dicho año, el señor Jorge Vilches Navarra, representado por el abogado Patricio Grossling Salinas, solicitó también ser tenido como tercero coadyuvante de la parte demandante, a lo que el tribunal accedió conforme con la resolución de fojas 3.305.
7. El 28 de octubre de 2021, mediante resolución de fojas 3397, el Tribunal tuvo presente la designación de procurador común de los terceros coadyuvantes representados por los abogados señores Patricio Grossling Salinas y Rodrigo Rojas Andrade, en la persona del abogado señor Ladislao Alex Quevedo Langenegger.
8. El 18 de enero de 2022, el abogado señor Juan Álvaro Salas Santander, en representación del Sindicato de Establecimiento del Estamento Supervisores de Empresa Compañía Contratista Minera Cerro Colorado, solicitó tener a dicha entidad como terceros coadyuvantes de la parte demandada, a lo que el tribunal accedió según resolución de fojas 6018 del cuaderno de medida cautelar.
9. El 21 de enero de 2022, el abogado señor Patricio Grossling Salinas, solicitó que se tuviera como terceros coadyuvantes de la parte demandante a los señores Erika Macaya Godoy, Carlos Erik Vilches Macaya, Maritza Alejandra Vilches Macaya, Pamela Beatriz Vilches Macaya, a lo que el tribunal accedió a fojas 3.657.
10. Los días 11 y 12 de abril de 2022, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, prueba y alegatos finales.
11. Los días 3 de agosto y 6 de septiembre de 2022, las partes solicitaron, sucesivamente y de mutuo acuerdo suspender el procedimiento por 30 días hábiles judiciales, a lo que accedió el tribunal en resoluciones de fojas 9193 y 9195, respectivamente.

12. El 12 de septiembre de 2022, el abogado señor Roberto Rojas Andrade, actuando en representación de los señores Luis Patricio Zúñiga Martínez y Carlos Yamal Farhan Villalobos, solicitaron ser tenidos como terceros coadyuvantes de la parte demandante, dando lugar a aquello el tribunal conforme con la resolución de fojas 11.273.

13. El 30 de septiembre de 2022, los abogados señores Ladislao Alex Quevedo Langenegger y José Luis Fuenzalida Rodríguez, actuando en representación del señor Luis Jara Alarcón y de la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada, demandante y demandada, respectivamente, acompañaron un acuerdo de transacción, solicitando su aprobación en los términos del artículo 44 de la Ley N° 20.600.

14. El 10 de noviembre de 2022, la parte demandante y demandada solicitaron audiencia para que se resuelva respecto del acuerdo de transacción presentado el 30 de septiembre del mismo año.

15. El 23 de noviembre de 2022, por resolución de fojas 10.866, el tribunal resolvió no dar lugar a la solicitud de audiencia para pronunciarse respecto del acuerdo de transacción, atendido el estado procesal de la causa.

16. El 29 de noviembre de 2022, la parte demandada dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución de fojas 10.866.

17. El 9 de diciembre de 2022, como consta a fojas 19.894, el Tribunal Constitucional acogió a trámite el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada, ordenando suspender este procedimiento, lo cual se concretó en resolución de fojas 10.940 de esta judicatura.

18. El 31 de enero de 2023, como consta a fojas 10.946, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada, dejando sin efecto la suspensión decretada.

19. El 3 de febrero de 2023, según resolución de fojas 10.945, el tribunal reanudó la tramitación de la causa.

20. El 20 de marzo de 2023, los abogados señores Ladislao Alex Quevedo Langenegger y José Luis Fuenzalida Rodríguez, actuando en representación del señor Luis Jara Alarcón y de la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada, demandante y demandada, respectivamente, acompañaron un nuevo acuerdo de transacción, solicitando que se sustituya respecto de aquel presentado el 30 de septiembre de 2022, y requiriendo su aprobación conforme con lo previsto en el artículo 44 de la Ley N° 20.600.

21. El 22 de marzo de 2023, mediante resolución de fojas 11.053, el tribunal, con voto en contra del ministro señor López, resolvió no dar lugar a la presentación del acuerdo de transacción presentado el 20 de marzo del mismo año.

22. El 28 de marzo de 2023, la parte demandada dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución de fojas 11.053.

23. El 18 de abril de 2023, a través de resolución de fojas 11.073, el tribunal, con voto en contra del ministro señor López, rechazó la reposición deducida en contra de la resolución de fojas 11.053, y denegó el recurso de apelación deducido en subsidio por improcedente.

24. El 2 de junio de 2023, la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, comunicó haber acogido el recurso de hecho deducido por la parte demandada respecto de la resolución de fojas 11.073 que había denegado el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra de la resolución de 11.053, declarándolo admisible y ordenando elevar los autos para conocer. Al respecto, el tribunal dictó el cúmplase a fojas 11139 y ordenó remitir los antecedentes a dicha judicatura.

25. El 21 de julio de 2023, la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, comunicó la resolución que se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra de la resolución de fojas 11.073, en el cual acogió tal recurso y ordenó que se cite a las partes a audiencia para pronunciarse respecto del acuerdo de transacción presentado en autos.

26. El 2 de agosto de 2023, las partes demandante y demandada solicitaron se nombre un amigable componedor para efectos de guiar el proceso de aprobación del acuerdo de transacción presentado el 20 de marzo de 2023.

27. El 7 de agosto de 2023, se dejó constancia de la inhabilidad de la Ministra señora Álvarez de acuerdo con el artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales.

28. El 5 de septiembre de 2023, mediante resolución de fojas 11.256, el tribunal, en cumplimiento con lo ordenado por la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, citó a las partes a audiencia para el 13 de octubre de la misma anualidad, con el objeto de evaluar la propuesta de transacción presentada por las partes el 20 de marzo de 2023.

29. El 13 de octubre de 2023, como consta en acta de fojas 11.291, se llevó a efecto la audiencia decretada en autos, procediendo el tribunal a escuchar el acuerdo de transacción presentado por las partes, acordando designar como amigable componedor al Ministro Suplente en Ciencias señor López, facultándolo para determinar una metodología de trabajo para el cumplimiento de función.

30. El 20 de octubre de 2023, según acta de fojas 11.458, se realizó la primera sesión de trabajo de las partes con el amigable componer designado en la causa.

31. El 9 de noviembre de 2023, conforme con el acta de fojas 11.555, se llevó a efecto la segunda sesión de trabajo de las partes con el amigable componedor, en la cual se dio

término a la labor encomendada, acordando las partes la presentación de la versión final del acuerdo de transacción para su aprobación por el tribunal.

32. El 13 de noviembre de 2023, a fojas 11.487, las partes presentaron la versión final de acuerdo de transacción acordado para la aprobación del tribunal.

33. En este sentido, el artículo 44 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales establece que “[...] la acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado”.

De esta norma se colige que todo equivalente jurisdiccional que sea acordado por las partes respecto de la acción de reparación del daño ambiental debe cumplir con el denominado “estándar de indemnidad”, de manera que corresponde al tribunal verificar que los acuerdos presentados para poner término a la acción deducida contengan medidas que aborden y se hagan cargo del eventual daño ocasionado.

34. En este caso, las partes han acompañado el acuerdo de transacción de fojas 11.487, requiriendo su aprobación en los términos del artículo 44 de la Ley 20.600. Este acuerdo recoge, en su última versión, las observaciones del IPTA formuladas en la audiencia del 13 de octubre de 2023, así como la orientación del amigable componedor, Ministro señor López, en dos reuniones de trabajo realizadas los días 20 de octubre y 9 de noviembre del mismo año, conforme con las actas de fojas 11.458 y 11.555.

Se advierte del documento que su formulación obedece a resolver como cuestión central el descenso de los niveles del acuífero Lagunillas debido a las extracciones de aguas subterráneas por la operación del campo de pozos, lo que habría derivado en el retraso de la recuperación de los niveles del acuífero Lagunillas, impactando de manera negativa al humedal del mismo nombre.

El acuerdo de transacción contempla los siguientes objetivos generales y específicos.

Objetivo General

Constituir un conjunto de medidas que son coherentes con el manejo en curso del sector Lagunillas para la solución del problema central levantado, en complemento de las resoluciones ambientales vigentes de CMCC (Resolución Exenta N°67/2011, RCA N°69/2015 y RCA N°13/2022) o las que las reemplacen, modifiquen o sucedan en el futuro, sujetas a la fiscalización de la SMA.

Objetivos específicos

- a) Restringir la operación del campo de pozos de Lagunillas en su tiempo de vida útil remanente.
- b) Acotar la incertidumbre respecto de los tiempos de recuperación de los niveles.
- c) Actualizar el manejo de largo plazo del sistema Lagunillas.
- d) Compensar los flujos de carbono que hubieran sido generados y/o no captados

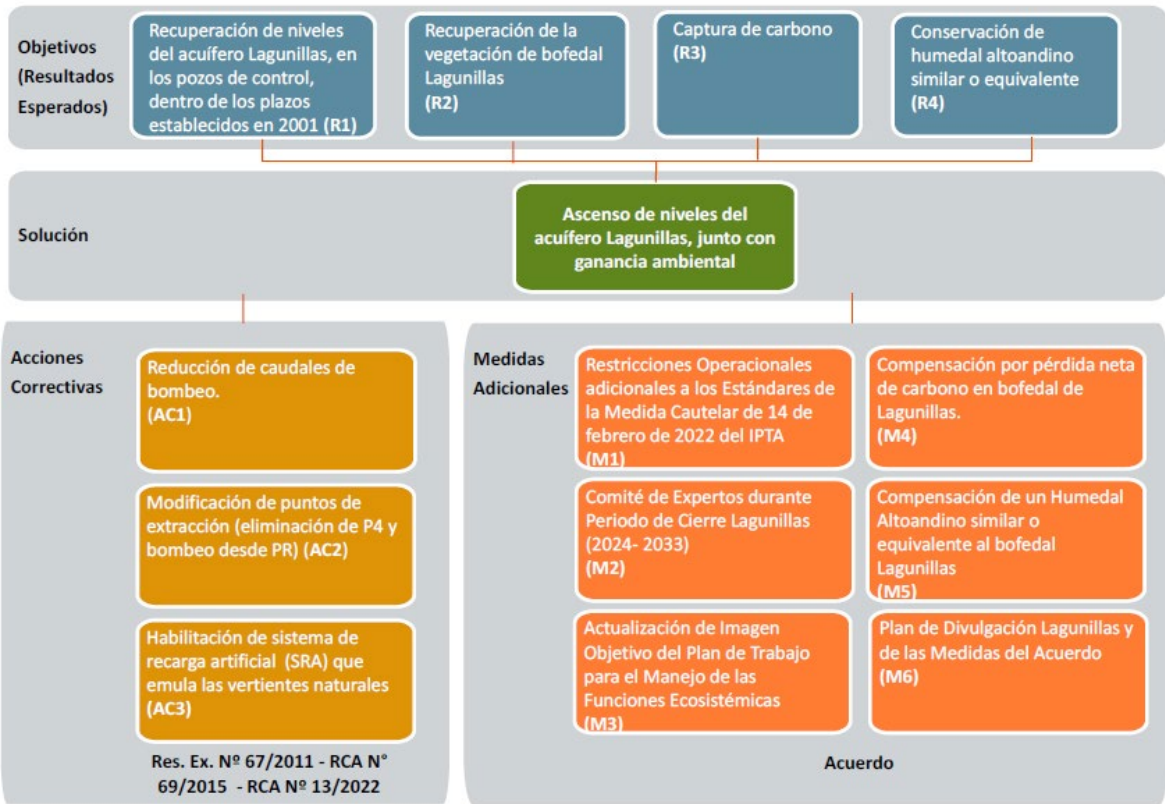
- e) Compensar los efectos materia del juicio en Lagunillas en un ecosistema equivalente.
- f) Difusión de conocimiento científico en base a la experiencia de Lagunillas y la implementación de las medidas del Acuerdo.

Las medidas (6) que forman parte del acuerdo se consolidan en cuatro categorías, las cuales se detallan a continuación:

1. **Medida 1 (M1):** Restricciones Operacionales Adicionales a los Estándares de la Medida Cautelar de 14 de febrero de 2022 del IPTA;
2. **Medida 2 (M2):** Extensión de la vigencia del Comité de Expertos de la RCA N°13/2022, en actual funcionamiento, hasta la fecha prevista para la recuperación del primer pozo de control (LA-5, cuya recuperación se prevé para el año 2032, siendo el año 2033 el plazo fijado por el ISTA);
3. **Medida 3 (M3):** Actualización de Imagen Objetivo del Plan de Trabajo para el Manejo de las Funciones Ecosistémicas del Sistema Lacustre de Lagunillas en base a Evolución Natural de Bofedales Altoandinos de la Cuenca Lagunillas Producto del Cambio Climático y eventual ajuste a los permisos de CMCC que regulan dicho Plan sujetos a la fiscalización de la SMA;
4. **Medida 4 (M4):** Compensación por pérdida de captación de carbono en bofedal de Lagunillas;
5. **Medida 5 (M5):** Puesta en Valor de un Humedal Altoandino similar o equivalente al Bofedal Lagunillas; y,
6. **Medida 6 (M6):** Plan de Divulgación Lagunillas.

En la siguiente figura se puede apreciar un esquema explicativo del acuerdo de transacción, conforme con el cual las medidas contenidas en éste se encuentran orientadas a obtener el ascenso de los niveles del acuífero Lagunillas y a generar una ganancia ambiental.

Figura N° 1 “Esquema del acuerdo de transacción”



Fuente: Acuerdo de transacción, p. 14.

35. Primeramente, cabe tener presente que el Sistema Lacustre Lagunillas se ubica en el sector de Lagunillas, comuna Pica, Región de Tarapacá, en cuyas proximidades se encuentra el campo de pozos de la faena minera Cerro Colorado.

El proyecto Cerro Colorado, como consta en el expediente de evaluación ambiental correspondiente al proyecto “Expansión Cerro Colorado”, se encuentra en operación desde el año 1992, contemplando la explotación de un yacimiento a rajo abierto, así como el beneficio del mineral en planta mediante chancado primario, secundario y terciario, para luego continuar con el proceso de lixiviación en pilas.¹

En la evaluación de dicho proyecto consta que el suministro de agua para la mina, planta e instalaciones auxiliares se obtiene desde el campo de pozos ubicado en el sector denominado “Pampa de Lagunilla”, a unos 50 km al noreste de la mina, la cual se conduce mediante un acueducto de 76 km para ser almacenada en un reservorio de agua de la planta, desde donde es distribuida.² El proyecto contemplaba inicialmente la extracción de 120 L/s, estimándose en el proyecto de expansión que el consumo sería de 90 L/s.³ Este proyecto fue calificado en forma ambientalmente favorable a través de la Resolución de Calificación Ambiental N° 22, de 16 de septiembre de 1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá.

A continuación, se advierte que el titular sometió a evaluación el proyecto “Mejoramiento de Eficiencia Stretch Plan”, con el objeto de optimizar las instalaciones existentes en la época para aumentar la producción de cátodos de cobre, siendo calificado en forma favorable mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 102/2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá. En el contexto de la evaluación ambiental de este proyecto se presentó un modelo de flujo para la predicción del descenso en los niveles de agua subterránea respecto del situación existente en ese entonces, con especial consideración del bofedal Lagunillas.⁴

Así, se observa que la Resolución Exenta N° 67/2011 resolvió modificar la Resolución de Calificación Ambiental N° 22/1997 y 102/2002, en atención a que “[...] los niveles de las aguas subterráneas del acuífero de la pampa Lagunillas no se comportaron según se estableció en los procesos evaluativos correspondientes y, por tanto, existe un impacto ambiental no previsto en relación a la variable ambiental relevante ‘niveles del agua subterránea’ de la unidad hidrogeológica Lagunillas”.⁵ Por tal motivo, sobre la base de la propuesta del “Plan de Trabajo para el Manejo de las Funciones Ecosistémicas del Sistema

¹ Cfr. Capítulo 2.0 “Descripción del proyecto”, Estudio de Impacto Ambiental proyecto “Expansión Cerro Colorado”, p. 7-11 [en línea]. [Ref. de 17/11/2023]. Disponible en: <https://seia.sea.gob.cl/archivos/EIA/2012121801/EIA_312_Descripcion_del_proyecto.pdf>.

² Ibid., p. 20.

³ Ibid.

⁴ Cfr. Declaración de Impacto Ambiental, proyecto “Mejoramiento de Eficiencia Stretch Plan”, Sección 3 “Antecedentes necesarios para determinar que el proyecto no requiere de la presentación de un estudio de impacto ambiental”, p. 41-42 [en línea]. [Ref. de 20/11/2023]. Disponible: <https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?id_expediente=5285&idExpediente=5285>.

⁵ Resolución Exenta N° 67, de 7 de julio de 2011, c. 37.

Lacustre de Lagunillas”, se estableció un régimen específico para el resguardo y manejo de dicho sistema.

En tal sentido, consta en las Resoluciones Exentas N° 67/2011⁶, 69/2015⁷ y 13/2022⁸, que, producto del proceso de administrativo de revisión de la RCA N° 22/1997 que evaluó ambientalmente favorable el proyecto “Expansión Cerro Colorado” ya referido, se estableció un régimen operacional tendiente a asegurar la variable ambiental de “niveles del agua subterránea” de la unidad hidrogeológica Lagunillas. Dicho régimen establece diversas acciones o medidas de conservación y recuperación del acuífero y su ecosistema, fijando los descensos máximos de los niveles de agua subterránea y planes de seguimiento de las variables ambientales relevantes referidos a los recursos naturales renovables afectados por la extracción, aprobándose el denominado “Plan Lagunillas”, el cual fue actualizado por la RCA N° 69/2015.

Cabe señalar, que en el referido plan de manejo se estableció un sistema de riego destinado a mantener artificialmente el flujo y la humectación de la componente vegetacional del sistema, por medio de descargas múltiples, restableciendo la estructura hidrodinámica natural, la dependencia de los componentes ecosistémicos y la mantención del flujo afluente. En tal sentido, la condición de recuperación del sistema hidrológico para los efectos del término de la recarga se estimó ocurrirá cuando la surgencia más elevada y la primera en mermar su escurrimiento, recupere su flujo natural.

En cuanto a los tiempos de recuperación del acuífero, estos fueron estimados en el proceso de evaluación ambiental del proyecto mediante el modelo de flujo del agua subterránea utilizando los niveles del año 2001. Para estos efectos se utilizan como referencia los niveles en los pozos de monitoreo LA-2 (2050), LA-3 (2041), LA-4 (2036) y LA-5 (2033), tal cual fue ordenado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de fecha 8 de febrero de 2019 al momento de pronunciarse sobre el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de la RCA N° 69/2015 y evaluado ambientalmente favorable a través de la resolución de calificación ambiental N° 13/2022.

Finalmente, es necesario hacer presente que en el transcurso del presente procedimiento judicial, la demandada ha estado sujeta al cumplimiento de la medida cautelar decretada con fecha 14 de febrero de 2022 agregada a fojas 6.003 del cuaderno de medida cautelar, la que estableció un régimen operativo de restricción del caudal de extracción desde el campo de pozos Lagunillas distinguiendo cuatro periodos, sujetos a umbrales máximos de descensos de niveles y medidas de retroceso en la extracción de agua subterráneas. Actualmente la medida se encuentra vigente en su período N° 3, esto es, con una restricción según lo establecido en la RCA N° 13/2022.

⁶ Documento agregado a fojas 204 y siguientes del cuaderno principal correspondiente al expediente electrónico rol D-10-2021.

⁷ Documento agregado a fojas 289 y siguientes del cuaderno principal correspondiente al expediente electrónico rol D-10-2021.

⁸ Documento agregado a fojas 4.279 y siguientes del cuaderno de medida cautelar correspondiente al expediente electrónico rol D-10-2021.

36. En este contexto, habiéndose explicado que el Sistema Lacustre Lagunillas se encuentra regido por lo previsto en las Resoluciones Exentas N° 67/2011, 69/2015 y 13/2022, que establecen en definitiva el Plan de Trabajo para el Manejo de las Funciones Ecosistémicas del Sistema Lacustre de Lagunillas, el análisis de las medidas propuestas por las partes en el acuerdo de transacción debe ser realizado teniendo a la vista dicho marco regulatorio, entendiéndolas como de carácter complementario o adicional a lo allí establecido.

37. De acuerdo con lo establecido en el considerando trigésimo quinto, el análisis del tribunal se realizará de la siguiente forma:

- i. Medidas asociadas a la recuperación del acuífero Lagunillas;
- ii. Medidas asociadas a la recuperación del bofedal Lagunillas;
- iii. Medidas asociadas a la compensación de componentes ambientales y servicios ecosistémicos del sector Lagunillas;
- iv. Medidas asociadas a la divulgación al conocimiento científico y educación ambiental de las acciones de mejora en sector Lagunillas; y,
- v. Conclusión respecto al examen de indemnidad.

i. Medidas asociadas a la recuperación del acuífero Lagunillas

38. En este grupo de medidas, se encuentran las Medidas N° 1 y 2, correspondientes al establecimiento de restricciones operacionales adicionales a las establecidas en la medida cautelar dictada en autos y a la extensión de la vigencia del Comité de Expertos previsto en la RCA N° 13/2022.

39. Así, la Medida N° 1 consiste en reducir el bombeo de caudales para fines operacionales a valores más exigentes (caudales promedio mensual máximos de 45 l/s y 31 l/s, a partir del mes de octubre y noviembre de 2023, respectivamente) que el caudal más estricto fijado en la medida cautelar de 14 de febrero de 2022 (54 l/s), minimizando así el impacto en la fuente de la actividad generadora del mismo (operación del campo de pozos).

40. De lo expuesto se colige que esta medida permite efectivamente reducir el bombeo del recurso hídrico para fines operacionales desde el campo de pozos lagunilla, lo que se traducirá en la reducción de la presión del acuífero y el cono de deyección. Esta medida, en cuanto a su implementación y seguimiento se ajusta a las disposiciones técnicas establecidas en las RCA N° 69/2015 y RCA N° 13/2022.

41. La Medida N° 2, a su vez, consiste en extender la vigencia de la figura del Comité de Expertos (originalmente prevista hasta diciembre de 2023) hasta la recuperación del primer nivel del pozo LA-05, validando así la proyección de recuperación más inmediata de la RCA N°13/2022 (año 2033).

42. Esta medida permite asegurar la continuidad en las proyecciones de recuperación del pozo de referencia LA-05, esperada para el año 2032, con un plazo final fijado para el 2033. Esta acción es coherente y se alinea con los compromisos adquiridos en la RCA N° 13/2022. Además, define con más detalle el alcance y las funciones del comité de expertos, el cual se mantendrá informado constantemente con datos de monitoreo ambiental y reportes técnicos derivados del plan de alerta.

ii. Medidas asociadas a la recuperación del bofedal Lagunillas

43. La Medida N° 3 consiste en estudiar la evolución natural de los sistemas vegetacionales (bofedales) altoandinos en la cuenca de Lagunillas considerando entre otros aspectos el potencial efecto del cambio climático global y, en su mérito, como resultado del análisis, presentar al Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), conforme al artículo 25 quinquies de la LBGMA, la actualización del Plan de Trabajo Lagunillas establecido en la Resolución Exenta N°67/2011, de la COEVA, en base a la actualización de la Imagen Objetivo del bofedal Lagunillas. Adicionalmente, en caso de requerirse un manejo temprano de las variables ambientales relevantes mientras se tramite el procedimiento, CMCC propondrá al SEA la adopción de las medidas provisionales que fueren pertinentes y útiles para estos efectos, de acuerdo con el artículo 32 Ley N°19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado o (“LTA”).

44. La implementación de la medida es consistente con la imagen objetivo del bofedal en términos de que se acopla y complementa con los compromisos ambientales adquiridos por CMCC en el marco de las Resolución de Calificación Ambiental N° 67/2011, N° 69/2015 y N°13/2022. Se estructura en función de 2 etapas, la primera referida a estudiar la evolución natural del bofedal lagunillas y del bofedal de referencia o “control”. Este último perteneciente a la misma cuenca o sus alrededores, cuestión primordial en la expresión territorial que la medida persigue al acotarse a un ecosistema de humedal altoandino. Con lo anterior, se avanza a la etapa 2, que es ajustar la imagen objetivo, incorporando la variable cambio climático. Se tiene especial atención en la definición y cuantificación de las variables relevantes.

45. En este sentido, la actualización de la imagen objetivo del bofedal Lagunillas permitirá determinar la eventual existencia de cambios en su estado, considerando variables como el cambio climático, para que, posteriormente, la gobernanza establecida en el Plan de Trabajo para el Manejo de las Funciones Ecosistémicas del Sistema Lacustre de Lagunillas determine las acciones particulares para su mejor gestión y protección, si así corresponde.

iii. Medidas asociadas a la compensación de componentes ambientales y servicios ecosistémicos del sector Lagunillas

46. La Medida N° 4 consiste en un complemento del plan de trabajo Lagunillas, como vehículo que permita compensar como ganancia ambiental las emisiones de gases de

efecto invernadero, potencialmente generadas como aquellas las no absorbidas por el bofedal Lagunillas, entre los años 1998 (momento en que comenzó el deterioro del ecosistema de Lagunillas) y 2020 (al recuperarse las funciones ecosistémicas). Como primera fuente de compensación, se considerará la absorción de carbono que pudiese generarse a partir de actividades asociadas a la Medida N°5.

47. La implementación de la medida persigue calcular tanto las emisiones de carbono como la capacidad de captura de carbono de la biomasa original que constituye el humedal de Lagunillas. Además, plantea mejorar el entendimiento de la productividad de la vegetación en los bofedales altoandinos actuales, a través de la instalación de equipos que registren esta información en el bofedal de Lagunillas. Se prevén criterios de selección de compensaciones, teniendo como primera fuente de compensación la absorción de carbono que derive de las actividades comprometidas en la medida 5. Un aspecto importante es el desarrollo de una metodología reproducible y escalable, como referencia para ser utilizada en otros ecosistemas altoandinos y las evaluaciones de las consideraciones de los efectos del cambio climático.

48. La Medida N° 5 consiste en contribuir a la conservación y puesta en valor de un humedal altoandino que presente características similares o equivalentes al bofedal Lagunillas, preferentemente localizados en la Región de Tarapacá. Esta Medida, que es instaurada en el presente Acuerdo, se justifica por ser una ganancia ambiental en la mejora de un ecosistema adicional y equivalente al bofedal Lagunillas, generando un valor ambiental agregado al manejo del Sistema Lagunillas referido en la Medida 3 (M3).

49. La implementación de la medida contempla la ejecución de actividades requeridas para elegir una zona de humedal altoandino destinada a conservación. El humedal escogido deberá tener una biodiversidad y/o proveer servicios ecosistémicos que sean comparables a los del bofedal Lagunillas. Las estrategias de conservación se implementarán tras llegar a un consenso con las comunidades locales y siempre que CMCC tenga la capacidad de establecer legalmente los derechos de uso sobre la tierra de manera razonable. Esta medida es robusta, por cuanto busca una compensación equivalente a través de la protección de un ecosistema análogo al bofedal lagunillas, lo que se traduce en la generación de una ganancia neta en biodiversidad, conforme los lineamientos establecidos en la “Guía para la compensación de la Biodiversidad en el SEIA”.⁹

50. La medida se desarrolla en fases (6) las cuales son consistentes y razonables para una medida de compensación de esta naturaleza, además cuenta con el compromiso de reportabilidad que aseguren el correcto seguimiento e implementación de las distintas fases comprometidas.

iv. Medida asociada a la divulgación al conocimiento científico y educación ambiental de las acciones de mejora en sector Lagunillas

⁹ Servicio de Evaluación Ambiental. Guía para la compensación de la Biodiversidad en el SEIA, 2ª ed., 2022 [en línea]. [Ref. de 21/11/2023]. Disponible en: <https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2022/08/29/guia_teorica_compensacion_biodiversidad.pdf>.

51. La Medida N° 6 consiste en contribuir al conocimiento científico y a la educación ambiental, utilizando como base la experiencia recabada del Plan de Trabajo Lagunillas y la difusión de los estudios asociados a cada una de las medidas acordadas (M1 a M5). Esta medida se centra en reconocer y valorar los esfuerzos de restauración efectuados en el área de Lagunillas, a través de la revisión, sistematización, evaluación y análisis de los registros históricos recogidos a partir de los resultados y entregables, para cada una de las medidas implementadas.

52. La implementación de la medida persigue la puesta en valor de todas las medidas que forman parte del acuerdo. La valorización de esta iniciativa implica organizar, examinar y compartir el conocimiento obtenido de las medidas implementadas. Esto enriquecerá la comprensión de las variables ambientales que se están estudiando y apoyará la restauración y preservación de los humedales altoandinos. Se estructura en 3 fases y considera desde la creación de una página web, elaboración de material impreso (libro) y publicaciones científicas (participación en congresos o eventos especializados). Es una medida pertinente e idónea, ya que contribuye a la comprensión de las variables ambientales estudiadas y visibilizará la comprensión de estas en el territorio.

v. Conclusión respecto al examen de indemnidad

53. Conforme con el análisis realizado en las consideraciones que anteceden se concluye que el acuerdo de transacción presentado a fojas 11.487 cumple con el estándar de indemnidad establecido en el artículo 44 de la Ley N° 20.600, debido a que contempla seis medidas que, en su conjunto, están diseñadas para disminuir la extracción de agua del acuífero Lagunillas, prolongar el mandato del Comité de Expertos para monitorear la recuperación del acuífero, actualizar los objetivos del Plan de Trabajo Lagunillas para considerar la posibilidad de ajustar las medidas existentes e incorporar la influencia del cambio climático, compensar la pérdida de la capacidad de captura de carbono del bofedal Lagunillas y reconocer el valor de un humedal altoandino similar. Además, el acuerdo de transacción contempla un plan de divulgación que aporta al conocimiento científico y a la educación ambiental.

Todas estas medidas permiten, en su conjunto, abordar de manera complementaria a la gobernanza establecida en las Resoluciones Exentas N° 67/2011, 69/2015 y 13/2022, para el Sistema Lacustre de Lagunillas, permitiendo la recuperación del acuífero Lagunillas, así como la protección de su ecosistema, compensando la pérdida en la captura de carbono que tuvo el bofedal del mismo nombre y añadiendo, como ganancia ambiental, la puesta en valor de otro humedal altoandino equivalente.

POR TANTO, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 N° 2, 33 y siguientes, y 44 de la Ley N° 20.600; 51 y siguientes de la Ley N° 19.300; y, en las demás disposiciones citadas y pertinentes;

SE RESUELVE, aprobar el acuerdo de transacción presentado a fojas 11.487 por las partes. Téngase como sentencia ejecutoriada, para todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

RESOLVIENDO LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 11.484:

A LO PRINCIPAL Y OTROSÍ, estese a lo resuelto.

RESOLVIENDO LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 11.483:

Estese al mérito de autos.

RESOLVIENDO LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 11.481: Considerando que la suspensión requerida carece de fundamento legal; que la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en resolución de 13 de julio de 2023, ordenó precisamente citar a las partes a audiencia para debatir la eventual aprobación o rechazo de la transacción presentada en autos, contexto en el cual se realizó la audiencia del 13 de octubre del presente y posteriores reuniones de trabajo con el amigable componedor designado en tal oportunidad; que los terceros coadyuvantes se encuentran sujetos a la actuación procesal de la parte a que coadyuvan y que la actuación separada de las partes representadas por procurador común que no se conformen con el procedimiento adoptado por éste no puede entorpecer la marcha regular del juicio, de acuerdo con el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de reposición deducido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, teniendo presente que la resolución recurrida no constituye una sentencia interlocutoria ni se trata de auto o decreto que altere la substanciación regular del proceso o que recaiga sobre un trámite no expresamente ordenado en la ley, y conforme con lo prescrito en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, no ha lugar, por improcedente.

RESOLVIENDO LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 11.556:

A LO PRINCIPAL: Estese al mérito de autos.

AL OTROSÍ: Téngase por acompañados los documentos, con citación.

RESOLVIENDO LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 11.576: Téngase presente.



RESOLVIENDO LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 11.579:

A LO PRINCIPAL: Estese al mérito de autos.

AL OTROSI: Téngase por acompañados los documentos, con citación.

Rol D-10-2021

Resolvieron los ministros señores Alamiro Alfaro Zepeda, Cristián López Montecinos y Juan Opazo Lagos, estos últimos subrogando legalmente.

Autoriza el Secretario Abogado Ad-hoc del Tribunal, señor Kim Echeverría Riquelme.

En Antofagasta, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente. /afp